



Dirección de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Doméstica

2026





CONTENIDO

- > MARCO NORMATIVO RESOLUCIÓN 2206 Y RESOLUCIÓN 2214
- > CAPITULO II RESOLUCIÓN 2206 (REQUISITOS BPM)
- > RESOLUCIÓN 2214 Y SU ANEXO



MARCO NORMATIVO RESOLUCIÓN 2206 Y RESOLUCIÓN 2214

Decisión 833 de 2018



CAPÍTULO IX DE LAS BMP

Artículo 51.- La Autoridad Nacional Competente al otorgar la autorización sanitaria de funcionamiento o certificado de capacidad o permiso de funcionamiento, verificará que el establecimiento fabricante del País Miembro cumple con las BPM estipuladas en el Reglamento Técnico Andino correspondiente.

Las empresas que fabrican productos cosméticos en los Países Miembros podrán solicitar voluntariamente a la Autoridad Nacional Competente la certificación de las BPM.

Resolución 2206 de 2021

REGLAMENTO TÉCNICO ANDINO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA EN PRODUCTOS COSMÉTICOS.



- »» CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES (Objeto, Campo de aplicación y Definiciones)
- »» CAPÍTULO II. DE LOS REQUISITOS DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA.
 - SUBCAPÍTULO 1. PERSONAL
 - SUBCAPÍTULO 2. INSTALACIONES, PRODUCCIÓN Y CONTROL DE CALIDAD.
- »» CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD.
- »» CAPITULO IV. DEL CONTROL Y VIGILANCIA.
- »» CAPITULO V. DISPOSICIÓN FINAL.
- »» CAPITULO VI. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Resolución 2206 de 2021

→ CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES (OBJETO, CAMPO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES).

Artículo 2.- Objeto

El presente Reglamento Técnico Andino tiene como objeto establecer los requisitos de buenas prácticas de manufactura que deben cumplir las empresas o establecimientos que fabrican, envasan, acondicionan o maquilan productos cosméticos, que se comercialicen en los territorios de los Países Miembros de la Comunidad Andina para, con la verificación de la **ANC**, obtener:

- 2.1** La autorización sanitaria de funcionamiento o certificado de capacidad o permiso de funcionamiento con el fin de proteger la salud o seguridad humana;
- 2.2** La certificación de **BPM** que voluntariamente lo soliciten.

Artículo 3.- Campo de aplicación

Este Reglamento Técnico Andino se aplica a los productos cosméticos señalados en la **Decisión 833**, cuyas sub-partidas *NANDINA* se encuentran en la lista indicativa del **Anexo 1** del presente documento.



Resolución 2206 de 2021

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Artículo 25.- Evaluación de la conformidad.

25.1. Las Autoridades Nacionales Competentes (ANC) de los Países Miembros exigirán el cumplimiento del presente Reglamento Técnico Andino de Buenas Prácticas de Manufactura, al otorgar la autorización sanitaria de funcionamiento o certificado de capacidad o permiso de funcionamiento de las empresas o establecimientos que fabrican, acondicionan o maquilan productos cosméticos; este documento será necesario para acceder a la Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO), según lo señalado en numeral 24 del presente Reglamento Técnico Andino.

25.2. La autorización sanitaria de funcionamiento o certificado de capacidad o permiso de funcionamiento que demuestre el cumplimiento del presente Reglamento Técnico Andino tendrá una vigencia indefinida, y se otorgará mediante la aplicación de la Lista de verificación y criterios de evaluación armonizados de BPM, emitida por la Secretaría General de la Comunidad Andina.

25.3 La empresa o establecimiento deberá mantener las condiciones bajo la cual se le otorgó la autorización sanitaria de funcionamiento o certificado de capacidad o permiso de funcionamiento. Si por fines de control y vigilancia, la ANC detecta el incumplimiento de alguna de las condiciones antes mencionadas, o cuando a la ANC no se le permita el ingreso al establecimiento para verificar tales condiciones hasta en dos (2) ocasiones, podrá aplicar las sanciones o medidas a que haya lugar, según lo establecido en el Capítulo IV del presente Reglamento Técnico Andino.

Resolución 2206 de 2021



CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Artículo 25.- Evaluación de la conformidad.

25.4 La empresa o establecimiento que fabrica, acondiciona o maquila productos cosméticos informará a la ANC las modificaciones de las condiciones inicialmente autorizadas para otorgar el certificado de capacidad o la autorización sanitaria de funcionamiento o permiso de funcionamiento, y cuando la empresa o establecimiento deje de funcionar.

Artículo 26.- Solicitud de Certificación de BPM.

Una vez que los establecimientos hayan obtenido la autorización sanitaria de funcionamiento o certificado de capacidad o permiso de funcionamiento, de acuerdo al **artículo 2** de este reglamento, podrán solicitar la certificación de **BPM** de manera voluntaria, previa a la verificación mediante la inspección del cumplimiento del presente reglamento técnico por parte de la ANC, en virtud del segundo párrafo del artículo 51 de la Decisión 833.

La Certificación de **BPM** emitida por la **ANC** referida en el párrafo anterior tendrá una vigencia de tres (03) años para **Bolivia, Ecuador y Perú** y de cinco **(05) años para Colombia**, periodo en el cual la ANC podrá realizar visitas de seguimiento para verificar el mantenimiento de las BPM; asimismo, el interesado podrá solicitar la renovación de la citada Certificación mediante una solicitud de renovación presentada a la ANC, **tres (03) meses previos a la fecha de caducidad**.

Resolución 2206 de 2021



CAPÍTULO IV DEL CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 27.- Autoridad de fiscalización y/o supervisión. La **ANC** del País Miembro, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia en el mercado establecidas en la **Decisión 833 y** sus modificatorias o la normativa que la reemplace, será la encargada de la supervisión y verificación del cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento Técnico Andino.

Artículo 28.- Fiscalización y/o supervisión. La ANC de cada País Miembro realizará las acciones de supervisión y control del cumplimiento de este Reglamento Técnico Andino, según lo establecido en el Capítulo VII “De la Vigilancia Sanitaria” de la Decisión 833 y sus modificatorias o la normativa que la reemplace.

La ANC podrá requerir de la empresa o establecimiento, cuando así lo considere, la presentación de la documentación exigida en el presente Reglamento Técnico Andino

Artículo 29.- Régimen de sanciones. La **ANC** de cada País Miembro procederá a la aplicación de las **medidas sanitarias de seguridad y las sanciones** a las que haya lugar por el incumplimiento del presente Reglamento Técnico Andino, según lo establecido en la Decisión 833 y sus modificatorias o la normativa que la reemplace.

Resolución 2206 de 2021

CAPÍTULO V DISPOSICION FINAL.

ÚNICA. Entrada en vigencia. El presente Reglamento Técnico Andino entrará en vigencia a partir de treinta (30) meses después de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena. (18/12/2023)

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

PRIMERA.- Revisión y actualización. El presente Reglamento Técnico Andino será revisado al menos una vez cada cinco (5) años, con la finalidad de actualizarlo o derogarlo, o cuando las condiciones que le dieron origen cambien o desaparezcan.

SEGUNDA.- La Secretaría General, previa opinión del Grupo de Expertos Gubernamentales para la Armonización de Legislaciones Sanitarias (Sanidad Humana), adoptará una Lista de verificación y criterios de evaluación armonizados de BPM, en el plazo de seis (06) meses contados a partir de la publicación del presente reglamento técnico. **RESOLUCION 2214 DE 2021.**



CAPÍTULO II RESOLUCIÓN 2206 (REQUISITOS BPM)



SUBCAPÍTULO 1 PERSONAL

- ART 5. PRINCIPIO
- ART 6. ORGANIZACIÓN
- ART 7. RESPONSABILIDAD DEL PERSONAL
- ART 8. CAPACITACIÓN
- ART 9. SALUD E HIGIENE PERSONAL

ART 5 PRINCIPIO:

- **5.1.** Las personas que participen en la ejecución de las actividades descritas en este Reglamento Técnico Andino deben tener educación (formación), capacitación, y/o experiencia que le permitan el buen desempeño de las tareas asignadas.
- 5.2.** Es necesario que el personal responsable técnico principal (director técnico, responsable de calidad y responsable de producción) o sus suplentes o reemplazos, estén en la empresa durante el horario de funcionamiento en las actividades críticas propias de sus funciones.

→ ART 6 ORGANIZACIÓN:

6.3. El responsable de control de calidad será independiente en sus competencias del responsable de la producción. Las legislaciones nacionales podrán definir profesiones específicas para el desempeño de estos cargos.

6.5. Toda empresa dedicada a la manufactura de productos cosméticos debe contar con los servicios de un director técnico, quien será un profesional químico farmacéutico.

4.17 DIRECTOR TÉCNICO: Es la persona responsable de velar por la aplicación y cumplimiento de las normas técnico-sanitarias del establecimiento

→ ART 8 CAPACITACIÓN

8.1. Se debe proporcionar a todo el personal una adecuada formación en BPM apropiada a las actividades ejecutadas por la empresa y definidas en este Reglamento Técnico Andino.

8.2. Se debe identificar las necesidades de formación de todo el personal, independientemente del nivel o la antigüedad en la empresa, y se debe desarrollar e implementar el programa de formación correspondiente.

→ ART 9 HIGIENE Y SALUD PERSONAL

9.1.2. Se debe instruir al personal en la limpieza de manos antes de ingresar a las áreas de producción y especialmente después de utilizar los servicios sanitarios.

9.1.3. Toda persona que ingrese a las áreas de producción, control y almacenamiento debe llevar vestimenta adecuada y elementos de protección para evitar la contaminación de los productos cosméticos..

9.1.4. Se debe prohibir comer, beber, masticar chicle, fumar, almacenar alimentos, bebidas, tabaco o medicamentos de uso personal, así como el uso de joyas y maquillaje a toda persona que ingrese a las áreas de producción, control y almacenamiento.

9.2.5. Debe evitarse que las visitas y el personal sin capacitación accedan a las áreas de producción, control y almacenamiento. Si es inevitable, deben ser informados previamente sobre las precauciones a tener y en particular sobre la higiene personal y la vestimenta de protección adecuada. Ellos deben ser supervisados por un personal de la empresa.



SUBCAPÍTULO 2: INSTALACIONES, PRODUCCIÓN Y CONTROL DE CALIDAD

● ART 10. INSTALACIONES

● ART 11. EQUIPOS

● ART 12. MATERIAS PRIMAS Y MATERIALES
PARA ENVASE Y EMPAQUE

● ART 13. PRODUCCIÓN

● ART 14. PRODUCTOS TERMINADOS

Artículo 10 - Instalaciones

10.2 DISEÑO



10.2.2. Se debe disponer de áreas específicas y separadas físicamente para el almacenamiento; fabricación y envasado; acondicionamiento; control de calidad; áreas auxiliares; lavado; baños y vestuarios.

Por separación física debe entenderse una superficie de material inerte y fácil limpieza que permite la generación de ambientes independientes; definición que aplica al presente numeral y al numeral **10.2.7**



10.2.3. Se debe proporcionar suficiente espacio para facilitar las operaciones, tales como recepción, almacenamiento y producción.



10.2.4. El flujo de materiales, productos y personal a través de las instalaciones debe ser definido y delimitado con el fin de prevenir la confusión y la contaminación cruzada.

Artículo 10 - Instalaciones

10.4 IDENTIFICACIÓN DE ZONAS



Según el grado de contaminación a que sean susceptibles las áreas del establecimiento, éstas se clasifican en las siguientes zonas:

- a) **Zonas Negras:** Salas de entrada y de recepción, baños, talleres de mantenimiento, comedor, almacenes, oficinas y áreas de acondicionamiento.
- b) **Zonas Grises:** Áreas de producción (pesado, fabricación y envasado).
- c) **Zonas de transición:** Área ubicada entre una zona gris y negra por la cual ingresa el personal de una zona a otra. En esta zona se ubica el vestuario para el ingreso a la zona gris.



En la **zona de transición** el personal operativo hará uso de la indumentaria designada para ingresar a las áreas de producción. El personal operativo que se dirija u opere en zonas grises, no podrá circular con su indumentaria de producción por las zonas negras.

Artículo 11 - Equipos

11.1 CONDICIONES GENERALES



11.1.2. Los contenedores de productos tanto a granel como vacíos deben ser protegidos de los contaminantes tales como el polvo, la humedad, entre otros, y ser almacenados separados del piso.

11.1.3. Las mangueras de transferencia y accesorios que no están en uso deben limpiarse y sanitizarse, manteniéndolos secos y protegidos de polvo, salpicaduras u otra contaminación.

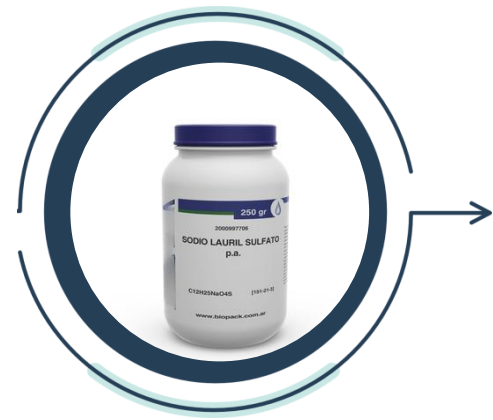
11.4 LIMPIEZA Y SANITIZACIÓN



11.4.3. Cuando se asigna el equipo para realizar producciones continuas o producción de lotes sucesivos del mismo producto, este debe limpiarse y sanitizarse a intervalos definidos, de tal forma que se garantice la calidad del producto.

Artículo 12 - Materias primas y materiales para envase y empaque

12.4 IDENTIFICACIÓN Y ESTADO



12.4.1. Los contenedores de materias primas y materiales de envase y empaque deben estar identificados con la siguiente información:

- a) Nombre comercial;
- b) Nombre o código dado al material por el establecimiento;
- c) Fecha de recepción;
- d) Nombre del proveedor y número del lote;
- e) Cantidad total y número de contenedores recibidos; y
- f) Fecha de vencimiento o re-análisis de las materias primas según corresponda

12.5 LIBERACIÓN



12.5.1. Se deben establecer sistemas físicos o alternativos para garantizar que solo se liberen materias primas o materiales de envase y empaque aprobados; esta liberación debe ser realizada por personal autorizado.

Artículo 12 - Materias primas y materiales para envase y empaque

12.8 CALIDAD DEL AGUA UTILIZADA PARA PRODUCCIÓN



12.8.1. El sistema de tratamiento de agua que será utilizada como ingrediente en la fabricación de productos cosméticos debe garantizar las condiciones de calidad del agua, según su uso (desionizada, ablandada, purificada, estéril u otras). No se permite el uso de agua potable como ingrediente en la fabricación de productos cosméticos.



12.8.4. La calidad fisicoquímica y microbiológica del agua debe ser monitoreada y registrada con una frecuencia definida basados en el equipo de tratamiento. Cualquier anomalía debe ser seguida de una acción correctiva.

Artículo 13 - Producción

13.2 DOCUMENTACIÓN



13.2.2. Se deben identificar los equipos, instrumentos, materias primas, materiales de envase y empaque, productos semi-terminados y productos de limpieza, en cada etapa de producción.

13.2.3. La fabricación de lote/partida se inicia con una orden de producción que es copia fiel de la “fórmula maestra” vigente. En caso que se requiera alguna modificación de las cantidades de materias primas, esta debe ser incluida en el registro de operaciones de fabricación, con la justificación correspondiente y autorizada por el área técnica correspondiente. Si los registros de operaciones de fabricación no contemplan las modificaciones, deberá ser tratado como una desviación.

		FORMATO ORDEN DE PRODUCCIÓN				
RESPONSABLE:						
FECHA:						
PRODUCTO:			CANTIDAD:			
MATERIAS PRIMAS						
INGREDIENTES	%	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	LOTE DE INGREDIENTE	COSTO TOTAL	

Artículo 13 - Producción

13.2 DOCUMENTACIÓN



13.2.4. Las operaciones de fabricación deben llevarse a cabo de acuerdo con la siguiente documentación:

- a) Equipos con las condiciones técnicas requeridas;
- b) “Fórmula maestra” por cada producto;
- c) Tamaño de lote del producto;
- d) Orden de producción conteniendo la lista de todas las materias primas identificadas con los códigos o números de lote y cantidades por peso o volumen; y
- e) Operaciones de fabricación detalladas para cada etapa, como la adición de materias primas, las temperaturas, velocidades, tiempos de mezclado, muestreo, limpieza y, si es necesario, sanitización de equipos, y manejo posterior del producto a granel.

13.3 VERIFICACIONES INICIALES



Antes de iniciar una nueva fabricación debe asegurarse que las áreas y los equipos se encuentren limpios e identificados como tal y en buenas condiciones de operación. Por otro lado, no deben existir elementos pertenecientes a procesos de producción anteriores (despeje de línea).

Artículo 13 - Producción

13.4 IDENTIFICACIÓN DE LAS OPERACIONES EN CURSO.



La línea de producción debe estar identificada de acuerdo a la etapa de fabricación y al producto que se esté elaborando.

13.4.3 Tanto en el muestreo como en la pesada o medida deben tomarse las precauciones para evitar la contaminación cruzada, definiendo áreas específicas que cumplan con la calidad de limpieza necesaria para llevar a cabo estas actividades.

13.9 ÁREAS DE PRODUCCIÓN



13.9.1. No podrán efectuarse fabricaciones de cosméticos de diferente naturaleza (sólidos, semi-sólidos o líquidos) en áreas comunes; sin embargo, para el caso de productos líquidos y semisólidos se podrá fabricar en la misma área por campaña; esta práctica debe ser autorizada por la Autoridad Nacional Competente (ANC).

La naturaleza de las operaciones a efectuar en el establecimiento depende de los tipos de cosméticos que se elaboren, algunos de los cuales presentan requerimientos específicos, por lo que deberán ser elaborados en áreas con condiciones especiales y equipos específicos.

Artículo 13 - Producción

13.9 ÁREAS DE PRODUCCIÓN



13.9.3. Las áreas destinadas a la elaboración de cosméticos se dedicarán exclusivamente a dicho fin. Podrán contemplarse excepciones para productos afines, previa autorización de la autoridad sanitaria competente de los productos que pretenden compartir área.

Se entiende por productos afines aquellos productos que cuenten con características fisicoquímicas similares y elaborados con ingredientes aprobados en los listados internacionales de referencia para cosméticos conforme al Artículo 4 de la Decisión 833. La afinidad va dirigida solo a productos de uso humano, cuyo riesgo sanitario haya sido evaluado por la autoridad sanitaria competente y no afecte a los productos cosméticos.



13.9.4. Toda modificación que involucre cambios en la calidad del producto, equipo, instalaciones y de las condiciones de buenas prácticas de manufactura con las cuales se otorgó la autorización del establecimiento, deberá ser previamente informada a la Autoridad Nacional Competente, realizando el trámite correspondiente*.

* Puede ser una comunicación (áreas de almacenamiento, laboratorio, u otras áreas negras) , o una visita de ampliación (equipos en producción, áreas productivas, formas cosméticas (art. 11 Res. 2108 de 2019))

Artículo 14 - Producto terminado

14.1 LIBERACIÓN



14.1.1. Antes de su comercialización, todos los productos terminados deben ser controlados de acuerdo con los métodos de ensayo establecidos y deben cumplir con los criterios de aceptación.

14.1.2. La liberación del producto debe ser realizada por el personal técnico responsable.

14.3 DEVOLUCIONES



14.3.1. Las devoluciones deben identificarse de manera adecuada y deben ser almacenadas en áreas definidas e identificadas.

14.3.2. Se debe verificar las devoluciones de acuerdo a los criterios establecidos para determinar su disposición.

SUBCAPÍTULO 2: INSTALACIONES, PRODUCCIÓN Y CONTROL DE CALIDAD

- ART 15. LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD
- ART 16. PRODUCTOS FUERA DE ESPECIFICACIÓN
- ART 17. DESECHOS
- ART 18. CONTRATOS
- ART 19. DESVIACIONES
- ART 20. QUEJAS Y RETIROS
- ART 21. CONTROL DE CAMBIOS
- ART 22. AUDITORÍA INTERNA
- ART 23. DOCUMENTACIÓN

Artículo 15: Laboratorio de control de calidad

15.4 RESULTADOS FUERA DE ESPECIFICACIÓN



15.4.1. El personal autorizado debe **revisar e investigar** los resultados que se encuentren fuera de especificación.

15.4.2. Debe haber una **justificación** suficiente para realizar el reanálisis de las materias primas, materiales de envase y empaque, productos a granel y productos terminados.

15.4.3. El personal autorizado debe tomar una decisión después de haber investigado las causas que originaron la desviación, en relación a su aceptación o rechazo o dejar pendiente de resultado.

15.6 MUESTREO



15.6.2. El muestreo se debe definir en los siguientes términos:

- a) Método de muestreo; basado en normas estadísticas reconocidas a nivel nacional o internacional;
- b) Materiales, instrumentos y utensilios a utilizar,
- c) Cantidades de muestra a tomar,
- d) Precauciones que se deben tomar para evitar la contaminación o el deterioro;
- e) Identificación de la muestra;
- f) Frecuencia de muestreo para reanálisis.

Artículo 15: Laboratorio de control de calidad

→ 15.6 MUESTREO



15.6.3. Las muestras deben ser identificadas a través de:

- a) Nombre o código de identificación;
- b) Código o número de lote;
- c) Fecha de toma de muestras;
- d) Recipiente del que se tomó la muestra;
- e) Punto de muestreo, cuando corresponda.

→ 15.7 RETENCIÓN DE LA MUESTRA



15.7.1. Las muestras de retención del producto terminado y de la materia prima deben conservarse en áreas definidas y con acceso restringido.

Artículo 15: Laboratorio de control de calidad

15.7 RETENCIÓN DE LA MUESTRA



15.7.2. Las muestras de retención del producto terminado deben:

- a) Guardarse en el material de envase correspondiente a la presentación comercial tal como fue liberado, en cantidad suficiente para permitir al menos dos (02) análisis completos;
- b) Conservarse hasta su fecha de vencimiento, independientemente de que ésta se encuentre declarada en la etiqueta; y
- c) Ser almacenadas según las recomendaciones del fabricante.

Si el tamaño de la presentación comercial del lote de producto liberado es de gran volumen, la muestra de retención podrá ser menor a este volumen siempre y cuando el envase que lo contiene conserve las mismas características de la presentación a comercializar, debiendo ser tomada a partir del proceso de envasado e identificada con la misma información del lote liberado



15.7.3. Las muestras de retención de materia prima deben:

- a) Guardarse en cantidad suficiente de cada lote usado, para permitir al menos dos (02) análisis completos;
- b) Conservarse hasta el agotamiento de existencias, sin que exceda su fecha de vencimiento; y
- c) Almacenarse en las condiciones establecidas por el fabricante.

- **ARTÍCULO 16. PRODUCTOS FUERA DE ESPECIFICACION.**
- **ARTÍCULO 17. DESECHOS.**
- **ARTÍCULO 18. CONTRATOS.**
- **ARTÍCULO 19. DESVIACIONES.**
- **ARTÍCULO 20. QUEJAS Y RETIROS.**
- **ARTÍCULO 21. CONTROL DE CAMBIOS.**
- **ARTÍCULO 22. AUDITORIA INTERNA.**
- **ARTÍCULO 23. DOCUMENTACIÓN.**



RESOLUCIÓN 2214 DEL 2021 Y SU ANEXO

Lista de verificación y criterios de evaluación armonizados de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) en productos cosméticos

» **CRITERIOS DE EVALUACIÓN** Los criterios establecidos están basados en el riesgo potencial inherente a cada aspecto señalado en el Reglamento Técnico Andino de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) en Productos Cosméticos, en adelante RTA de BPM, en relación con la calidad y seguridad del producto y la seguridad del trabajador, considerando también la interacción existente entre el operario, los productos y los procesos durante la fabricación.

PARA LA CERTIFICACIÓN DE CAPACIDAD DE PRODUCCIÓN, EL ESTABLECIMIENTO DEBE CUMPLIR OBLIGATORIAMENTE LOS CRITERIOS MARCADOS CON ASTERISCO ASÍ MISMO, PARA OBTENER LA CERTIFICACIÓN DE BPM VOLUNTARIA DEBERÁ CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO TÉCNICO ANDINO.

CRITICO
MAYOR
MENOR
INFORMATIVO

Lista de verificación y criterios de evaluación armonizados de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) en productos cosméticos



Críticos: 18

Mayores: 158

Menores: 22

Informativos: 6

Total: 204

* 56

Lista de verificación y criterios de evaluación armonizados de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) en productos cosméticos

»» CALIFICACIÓN EN LAS ACCIONES DE CONTROL Y VIGILANCIA

En aplicación del artículo 39 de la Decisión 833 del 2018, la Autoridad Sanitaria procederá a la aplicación de la medida de seguridad sanitaria correspondiente, cuando como resultado de las acciones de control y vigilancia se detecte incumplimiento de los requisitos de Buenas Prácticas de Manufactura. Se procederá al cierre temporal del establecimiento cuando en la inspección se detecte:

- a. uno o más incumplimientos cuyo criterio sea crítico, o
- b. el 30% o más de incumplimientos cuyo criterio sea mayor.

GRACIAS



www.invima.gov.co

